



Roj: **SAP M 4802/2019 - ECLI: ES:APM:2019:4802**

Id Cendoj: **28079370282019100363**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **05/04/2019**

Nº de Recurso: **208/2018**

Nº de Resolución: **181/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ENRIQUE GARCIA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoctava

c/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931988

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2015/0289290

**Recurso de Apelación 208/2018**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 25/2016

**APELANTE:** D. Justo

PROCURADORA DÑA. MARTA CENDRÁ GUINEA

LETRADO D. CARLOS OSSORIO GÓMEZ

**APELADO:** ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, ASOCIACIÓN GESTIÓN DERECHOS INTELECTUALES y SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES

PROCURADORA DÑA. SILVIA URDIALES GONZÁLEZ

LETRADO D. FRANCISCO MUÑOZ CARREÑO

**SENTENCIA Nº 181 / 2019**

En Madrid, a 5 de abril de 2019.

La Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los Ilustrísimos Señores D. Ángel Galgo Peco, D. Enrique García García y D. Pedro María Gómez Sánchez ha visto en grado de apelación, bajo el número de rollo 208/2018, los autos del procedimiento nº 25/2016, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid, relativo a acciones en materia de propiedad intelectual.

Han intervenido por la parte apelante, la representación y defensa de D. Justo , y por la parte apelada, la representación y defensa de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), la ASOCIACION DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) y ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA (AIE).

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique García García, que expresa el parecer del tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 28 de diciembre de 2015 por la representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), la ASOCIACION DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) y ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA (AIE) contra D. Justo , en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba que se dictara sentencia en los siguientes términos:

" **SUPLICO**, dictar sentencia por la que se declare que la parte demandada debe satisfacer, por un lado a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), en concepto de indemnización, conforme a lo establecido en el art. 140 del TRLPI , por la comunicación pública de obras llevada a cabo sin autorización en el establecimiento denominado "MANERAS DE VIVIR" y por el periodo comprendido entre el mes de junio de 2012 y el mes de septiembre de 2015, ambos inclusive, la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS UN EURO CON TRES CÉNTIMOS DE EURO (4.701,03 €.-, IVA incluido); y conjuntamente a las entidades ASOCIACION DE GESTION DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) y a la ASOCIACION ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA (AIE), en concepto de remuneración equitativa y única por la comunicación pública de fonogramas llevado a cabo en el establecimiento del demandado para la amenización del mismo, durante el periodo comprendido entre el mes de junio de 2012 y el mes de noviembre de 2015, ambos inclusive, de acuerdo con las tarifas generales de dichas entidades, la cantidad de MIL SETECIENTOS VEINTITRES EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (1.723,04 €.-, IVA incluido), a que se contrae la presente reclamación; condenándola al pago de las expresadas sumas así como al pago de los intereses legales que se deriven de las mismas desde la interposición de esta demanda, así como a las costas de este procedimiento. "

**SEGUNDO.-** Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid dictó sentencia, con fecha 4 de julio de 2017 , cuyo fallo era el siguiente:

*"Que, estimando la demanda interpuesta por SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) y ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE), siendo demandado don Justo , debo condenar y condeno a éste último a pagar a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), en concepto de indemnización, conforme a lo establecido en el art. 140 del TRLPI , por la comunicación pública de obras llevada a cabo sin autorización en el establecimiento denominado MANERAS DE VIVIR y por el período comprendido entre el mes de junio de 2012 y el mes de septiembre de 2015, ambos inclusive, la suma de 4.701,03 euros, IVA incluido; y conjuntamente a la entidades ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) y ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE), en concepto de remuneración equitativa y única por la comunicación pública de fonogramas llevado a cabo en el establecimiento del demandado para la amenización del mismo durante el período comprendido entre el mes de junio de 2012 y el mes de septiembre de 2015, ambos inclusive, de acuerdo con las tarifas generales de dichas entidades, de la cantidad de 1.723,04 euros IVA incluido, así como al pago de los intereses legales y las costas procesales."*

**TERCERO.-** Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de D. Justo se interpuso recurso de apelación que, una vez admitido por el mencionado juzgado, fue tramitado en legal forma.

Completado el trámite ante el juzgado, los autos fueron enviados a la Audiencia Provincial, en cuyo registro general tuvieron entrada con fecha 29 de diciembre de 2017.

Turnado el asunto a la sección 28ª, tras recibir ésta los autos, se procedió a la formación del rollo de apelación, que se ha seguido con arreglo a los trámites previstos para los procedimientos de su clase.

**CUARTO.-** La sesión de deliberación del asunto se realizó con el tribunal constituido al efecto en fecha 4 de abril de 2019, respetando el orden de señalamientos establecido en este órgano judicial.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las entidades demandantes, la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), la ASOCIACION DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) y ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA (AIE), ejercitaron acciones en contra de D. Justo porque éste venía realizando, desde junio de 2012, actos de comunicación pública de obras musicales en su establecimiento "MANERAS DE VIVIR", sito en la calle Raimundo Lulio nº 10 de Madrid.

El juzgado consideró que en ese local se encuentra un negocio de bar musical, que se vale de la comunicación pública de grabaciones de música como uno de los elementos principales de su actividad y que por esa razón



su titular debía ser condenado a pagar los derechos que le exigían las entidades de gestión demandantes, por el período comprendido entre junio de 2012 y septiembre de 2015, según la cuantía significada en el fallo judicial.

El demandado D. Justo pretende que, merced a su apelación, este tribunal le absuelva por completo de la reclamación o que, al menos, modere la cuantía de la condena. Esgrime la excepción de cosa juzgada porque afirma que ya el Juzgado de Primera Instancia nº 64 de Madrid, con el respaldo posterior de la Audiencia Provincial, rechazó una reclamación de la SGAE idéntica a la que ahora le vuelve a plantear. En su defecto, sostiene que la música que pone en su local no estaría sujeta a derechos de propiedad intelectual por expreso deseo de sus autores, que no estarían inscritos además en ninguna de las entidades demandantes, con lo que la reclamación efectuada por parte de éstas debería, en su opinión, haber sido desestimada. Y se queja además de que en la primera instancia se haya concedido valor probatorio a todas las actas de inspección que se acompañaron a la demanda, incluidas aquellas que no fueron ratificadas en el acto del juicio por el representante de la SGAE, lo cual debería influir, según su planteamiento, en dos aspectos importantes, en concreto, en la fijación del período temporal al que se atribuyen los actos de comunicación pública, que quedaría acotado a un lapso inferior de ceñirse a las ratificadas, y en la demostración de las dimensiones del local, conforme a lo cual aplica la contraparte sus tarifas.

**SEGUNDO.-** La excepción de cosa juzgada en la que insiste la parte apelante carece de fundamento, ya que no concurre la triple identidad (sujeto, objeto y causa de pedir) que exige el artículo 222 de la LEC para poder apreciar la existencia de aquella desde el punto de vista material. No puede haber identidad de objeto entre una reclamación de cantidad planteada en el año 2003 (juicio verbal nº 934/2003 del Juzgado de Primera Instancia nº 64 de Madrid y posteriormente rollo de apelación nº 21/2005 de la sección 18 de la AP de Madrid), que obviamente responde a la suma dineraria imputada a los actos de comunicación pública que le hubieran precedido en el tiempo, y aquella otra que, como la que aquí nos ocupa, se refiere a las actuaciones acontecidas con posterioridad a junio de 2012. Que los tribunales no concedieran, con acierto o sin él, la razón en aquella ocasión, por las razones que estimaran procedentes, no resulta incompatible con que puedan otorgarla en relación con unas conductas independientes de aquellas que fueron enjuiciadas, pues se producen años después y es materialmente imposible que puedan ser coincidentes con las precedentes. En ambos casos pueden tratarse, desde el punto de vista conceptual, de actos de comunicación pública de obras musicales efectuados en un mismo local, pero cada vez que se acomete una nueva acción de pública comunicación de obras musicales, afecte o no a las mismas composiciones, se está ejecutando, conforme a la previsión del artículo 20 del TRLPI, un nuevo acto de explotación de una obra protegida y se generan derechos por completo independientes de aquellos a los que dieron lugar las utilidades previas. No estaba precedentemente enjuiciado, por lo tanto, el objeto de la reclamación planteada por las aquí demandantes, con lo que la oposición de la excepción de cosa juzgada carece, por completo, de justificación.

**TERCERO.-** Asevera el apelante que la clave del asunto se encuentra en que la música que pone en su local no estaría sujeta a derechos de propiedad intelectual por expreso deseo de sus autores, que no estarían inscritos además en ninguna de las entidades demandantes, con lo que la reclamación efectuada por parte de éstas debería, en su opinión, haber sido desestimada.

Este planteamiento del recurrente incurre en un manifiesto desenfoque conceptual. Porque está dando por supuesto que lo natural sería que pudiera efectuar la comunicación pública de obras musicales a su libre antojo, si sus autores han permitido el acceso libre y gratuito a las mismas, dando por supuesto que con ello no afectaría a ningún derecho ajeno, sobre todo si no se trata de sujetos inscritos en las entidades demandantes. El error de partida incide en que no puede confundirse entre el derecho de un usuario a acceder a lo que se suele conocer como "música libre" con que éste tenga además, si no lo justifica adecuadamente, el derecho a realizar actos de explotación de esa música, como lo implica efectuar su comunicación pública, que es lo que habría estado ocurriendo en el local del apelante.

Como hemos tenido ocasión de precisar en múltiples precedentes (entre otros, en las sentencias de la sección 28ª de la AP de Madrid de 21 de enero de 2011, 17 de junio de 2011 y 28 de octubre de 2011), a propósito de los modelos de dominio público y de licencias generales (General Public License), tales como las licencias "creative commons", algunas de las cuales incluyen la cláusula "copyleft", en esta materia no caben las generalizaciones, sino que resulta exigible conocer con cierta precisión al alcance concreto de la cesión que hubiese podido realizarse por el titular de los correspondientes derechos. No basta con que la parte demandada alegue que se estaba amparando en el denominado movimiento "copyleft" para que un tribunal, que debe obrar con cierto rigor, pueda considerar inmune, en todo caso, al establecimiento comercial ante cualquier reclamación que pueda surgir como consecuencia de la utilización de música para integrarla, de algún modo, ya sea directo o indirecto, en su negocio. El acceso libre y gratuito por parte del público a una grabación musical a través de Internet no significaría que cualquiera estuviese por ello autorizado, sin más, a realizar actos de comunicación pública de la misma. No hay que olvidar que lo que aquí nos interesa no es la



simple descarga de un particular sino que lo trascendente en este litigio es la ulterior comunicación pública de la misma. En el caso de las licencias "creative commons" el autor que crea la obra y quiere explotarla a través de Internet elige algún tipo de estas licencias y al ponerla a disposición del público la identifica con el símbolo "CC" y le adjunta la licencia. Cuando un usuario decide utilizar una obra se convierte en licenciatarario y se compromete a aceptar y respetar las condiciones que el autor ha establecido para el uso de la obra. De entre éstas condiciones son relevantes aquellas que excluyen la posibilidad de utilizar la obra con fines o usos comerciales -identificada con una señal de prohibición en la que se inserta el símbolo del euro. De esta forma las citadas licencias no responden a un patrón único, sino que permiten muy diversas variantes según el grado de disposición de los derechos que determine el autor. En consecuencia, debe destacarse que no cabe identificar la licencia "CC" con obras no protegidas. Se trata de obras en las que el autor se reserva unos derechos y autoriza otros, según cada caso, y en el supuesto de autos no se ha acreditado que las obras objeto de comunicación pública en el local de la parte demandada estén precisamente amparadas en licencias "creative commons" ni, de estarlo, cuáles son los términos de las mismas y si ampararían la comunicación pública de las obras.

Además, convine no perder de vista que en este litigio no sólo están implicados los derechos de los autores de obras musicales, sino que también están comprometidos los de los productores de fonogramas y de los artistas ejecutantes o intérpretes que tienen derecho a percibir una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de fonogramas ( artículos 108.4 y 116.2 del TR de la LPI ), que se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, en el presente caso de AIE y de AGEDI ( artículos 108.6 y 116.3 del TR de la Ley de Propiedad Intelectual ) que actúan de modo conjunto. Se trata de derechos de propiedad intelectual que se integran en los denominados de gestión colectiva obligatoria y que no pueden ser ignorados por los usuarios de fonogramas. En el supuesto que nos ocupa el demandado regenta un negocio en un local abierto al público que es amenizado con música, por lo que es él quien debería haber justificado, con un mínimo de rigor, que disponía de algún tipo de licencia de los diferentes sujetos implicados en materia de propiedad intelectual, cuando de fonogramas se trata, para amparar que pueda obrar como lo hace; sin embargo, no ha demostrado que el acceso a grabaciones musicales que hubiera podido obtener, en su caso, a través de Internet, supusiera que quedasen debidamente satisfechos los derechos que por ley ostentan los intérpretes y los productores, cuando además no se trata en este caso de un mero uso privado de los fonogramas por un particular que accede a ellos a través de la red informática o de otro medio sino de su empleo por un empresario para, sin que haya justificado que disponga de la oportuna licencia para ello, la realización de actos de comunicación pública de la música en un local destinado a una actividad empresarial.

El demandado ostenta un negocio en el que se ha estado posibilitando que un grupo de personas, clientes del mismo, puedan escuchar grabaciones musicales. Ello significa que en sus instalaciones se está produciendo la comunicación pública de obras musicales grabadas, que, en principio, están protegidas por derechos de propiedad intelectual, y el demandado, de modo directo o indirecto, lo integra en su negocio, ya sea para posibilitar la directa realización de sus actividades, ya lo sea para dotar a las mismas de un valor añadido. Lo relevante, con independencia de otros condicionantes, es que el demandado es responsable del hecho mismo de la comunicación pública de las grabaciones musicales, es decir, de posibilitar el acceso a las mismas de una pluralidad de personas en los términos del artículo 20 del TR de la LPI . Por lo tanto debe atender los derechos inherentes a tales actos de comunicación pública.

El recurrente tendría que haber demostrado ante este tribunal, y sin embargo no lo ha hecho, que estaba facultado por los diversos titulares de derechos de propiedad intelectual (que lo son no sólo los autores de la obra musical, sino también otros, como, por lo que aquí interesa, los productores - persona física o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la fijación sonora de la ejecución de una obra - y los artistas intérpretes o ejecutantes musicales) no solo para acceder a esa música sino también para efectuar además actos de comunicación pública con la misma, justificando además de qué modo quedarían compensados los derechos de aquéllos.

Tampoco ha demostrado el apelante que los titulares implicados (autores, productores e intérpretes afectados) hubiese manifestado su renuncia a sus derechos (sin que entremos aquí, por ser innecesario, en la polémica sobre si resultaría admisible tal renuncia en cualquiera de los diversos derechos de que aquí se trata, aunque la jurisprudencia parece apuntar al criterio de la irrenunciabilidad - sentencias de la Sala 1ª del TS de 18 de febrero y 7 de abril de 2009 y 15 de septiembre y 13 de diciembre de 2010 -, pues, a raíz de la primera de dichas resoluciones, viene entendiendo que el carácter irrenunciable del derecho a la remuneración equitativa se funda en la necesidad de garantizar su efectividad y que como tal institución difícilmente puede tener una naturaleza sustancialmente diferente por el hecho de que opere en relación con derechos de autor de distinto carácter, ya que la finalidad que persigue y, especialmente, su forma de gestión, responde a idénticos principios). Nada de esto se ha acreditado en el presente caso, por lo que este tribunal no encuentra motivo suficiente para poner en entredicho la reclamación de las demandantes, que precisamente actúan en interés del colectivo de autores,



productores e intérpretes y a las cuales cualquiera de ellos podría exigirles la defensa de sus correspondientes derechos.

**CUARTO.-** El recurrente censura al juzgador de la primera instancia haber concedido valor probatorio a todas las actas de inspección que se acompañaron a la demanda, incluidas aquellas que no fueron ratificadas en el acto del juicio por el representante de la SGAE. Considera que ello tiene especial trascendencia en dos aspectos importantes, en cuanto a la fijación del periodo temporal al que se atribuyen los actos de comunicación pública, que quedaría acotado a un lapso inferior de ceñirse a las ratificadas, y en lo que atañe a la demostración de las dimensiones del local, conforme a lo cual aplica la contraparte sus tarifas.

Lo primero que llama la atención del tribunal es que el testigo presentado por la parte actora ratificó aquellas actas que se correspondían con su personal intervención y no pudo hacerlo con el resto, no porque las considerase falsas o no respondieran a las actuaciones de inspección procedentes de SGAE, sino porque correspondían con un momento precedente al de su prestación de servicios para esa entidad de gestión. Eso no es suficiente para que este tribunal considere que las no ratificadas por el testigo no puedan ser valoradas como pruebas que contribuyan a respaldar la sentencia condenatoria pronunciada en la primera instancia. El que se trate de documentación de carácter privado no le resta eficacia probatoria (entre otras, sentencias de la Sala 1ª del TS de 25 de enero de 2000, 11 de junio de 2001, 5 de marzo y 22 de noviembre de 2004, 21 de febrero de 2008, 29 julio 2010 y 15 de julio de 2011); incluso en los casos en los que, como aquí ocurren, los documentos hubiesen sido impugnados por la contraparte en sede litigiosa, ello no impediría la apreciación de su valor probatorio en función de lo que el juez dedujese de las circunstancias del debate (sentencia del TS de 22 de octubre de 1992), pues de lo contrario se estaría dejando al arbitrio de la parte afectada la eficacia probatoria del mismo, lo que carecería de sentido. Cuando no se pudiese deducir la autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, esto es, no constase que fuese auténtico, pero tampoco inauténtico, el tribunal lo deberá valorar conforme a las reglas de la sana crítica.

Pues bien, este tribunal considera verosímil el contenido de las actas impugnadas, a los efectos de demostrar la realización de los actos de comunicación pública de obras musicales en el local del apelante, al ponerlas en relación con otros datos muy significativos, como lo son la situación de litigiosidad, que viene de antiguo, con la SGAE por este motivo, la existencia de publicidad en internet sobre el desarrollo de la actividad de comunicación musical en el local (se publicita como "bar de copas") y de información comercial en ese mismo sentido (como el ticket de consumición del año 2002, donde ya se reseña en el membrete el mencionado objeto de la actividad del bar), además del emplazamiento en éste de dispositivos idóneos para la comunicación pública de música. Estamos ante una serie de hechos base que están perfectamente acreditados que nos permiten, por un lado, considerar probado, mediante una deducción por vía presuntiva (artículo 386 de la LEC), que no estamos ante una actividad meramente esporádica, sino continuada y persistente en la mecánica de realización de actos de comunicación pública de obras musicales en el mencionado local; por otro, a la luz de esos datos complementarios podemos asignar verosimilitud a las primeras visitas de inspección de la SGAE, plasmadas en la documentación aportada con la demanda, como el momento adecuado para acotar la duración temporal de esa conducta, ya que todo apunta a que la actividad en ese sentido del demandado venía incluso desde mucho antes.

Por otro lado, en lo que atañe a la superficie del local, que es un elemento que, en efecto, se toma como referencia para la aplicación de una escala de la tarifa que se emplea como criterio de cuantificación de las sumas reclamadas, es obvio que el personal de la parte demandante operó sobre un criterio estimativo de aquella, porque eso les bastaba para cumplir con su cometido. El que disponía, no obstante, de la mayor facilidad, lo que debe tomarse en cuenta a tenor de lo previsto en el artículo 217.7 de la LEC, para acreditar la superficie exacta del local y poner en evidencia si el criterio aplicado en la demanda (consideración del local en la horquilla comprendida entre 60 y 100 metros cuadrados) era o no el adecuado, a efectos de la tarifa, era el propio demandado, que debe conocer las dimensiones del inmueble que ocupa y ha desaprovechado, sin embargo, la oportunidad de aclararlo (mediante la aportación de documentación donde figure aquella o por medio de una medición técnica, ya que es quien estaba en condiciones de permitir su realización). Por lo tanto, no vamos a permitir que esgrima simples insinuaciones sobre la eventual inexactitud de la superficie física de la sede del negocio como excusa para oponerse a la reclamación fundada en unos derechos de propiedad intelectual que está, por sistema, ignorando. Si pretendía que el juez redujese la deuda por ese motivo debería haberle brindado, en tiempo y forma, la prueba objetiva precisa para que pudiera justificar una decisión de esa índole.

**QUINTO.-** Imponemos a la parte apelante las costas derivadas de su recurso, tal como se desprende del nº 1 del artículo 398 de la LEC que debe hacerse en los casos de decisión desestimatoria de la apelación.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso, este tribunal pronuncia el siguiente



## FALLO

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Justo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid en el seno del procedimiento número 25/2016.

2º.- Imponemos a la parte apelante las costas derivadas de la segunda instancia.

Hacemos saber a las partes que tienen la posibilidad de interponer ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal contra la presente sentencia, de los que conocería la Sala Primera del Tribunal Supremo, si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ